



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

## **Expediente nº 2 – 2023/2024**

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia (en adelante, CNSI) para resolver los recursos presentados por los clubes CD Ibiza FS y CD Cintruénigo FS contra la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de fecha 11 de julio de 2023, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha de 11 de julio, el Juez Único de Competiciones No Profesionales dictó una resolución para cubrir las vacantes generadas en Segunda División B de Fútbol Sala.

La parte dispositiva de dicha resolución es del siguiente tenor:

*I.- Declarar que corresponde a los clubes SALA OURENSE, NAZARENO DOS HERMANAS FS y AD ALCORCÓN FS el derecho, por mejor mérito deportivo, a cubrir las tres vacantes existentes en Segunda División B de Fútbol Sala*

*II.- Informar a los citados clubes, SALA OURENSE, NAZARENO DOS HERMANAS FS y AD ALCORCÓN FS, de que podrán cumplimentar su inscripción en el plazo señalado en las Normas reguladoras y Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional de Nivel Aficionado, es decir, antes del 17 de julio de 2023 a las 14:00 h, acreditando el cumplimiento de los requisitos de inscripción para participar en Segunda División B de Fútbol Sala, con advertencia de pérdida automática del derecho a la cobertura de vacante en caso de falta de cumplimiento, siendo sustituidos en tal caso, en primer lugar por el club ALMONACID FS SOLCEQ y, si fuese necesario, por los clubes a determinar en nueva resolución a dictar en su caso por este órgano.*

**Segundo.-** Contra dicha resolución los clubes CD Ibiza FS y CD Cintruénigo interponen, en tiempo y forma, recurso ante el CNSI.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** La competencia del CNSI para el conocimiento y, en su caso, resolución de los recursos presentados contra las resoluciones del Juez Único de Competiciones No Profesionales viene recogida en los artículos 46 y 56 de los Estatutos federativos.

**Segundo.-** El presente acuerdo, en lo concerniente al recurso del CD Cintruénigo FS, se adopta sin el voto del vocal del CNSI que es miembro de la Federación Navarra de Fútbol.

**Tercero.-** Este comité entiende que los recursos de los clubes CD Ibiza FS y CD Cintruénigo deben acumularse al existir circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, además de haber presentado escritos con idénticos argumentos, que hacen aconsejable la tramitación y resolución única.

**Cuarto.-** Con carácter previo a la resolución sobre el fondo del asunto, este CNSI entiende oportuno aclarar cómo se han generado las tres vacantes que fueron cubiertas por el Juez Único de Competiciones No Profesionales en su resolución de 11 de julio de 2023.

La primera de las vacantes tiene su origen en el descenso de un equipo de Canarias a Segunda División B de Fútbol Sala, circunstancia que propicia un hueco por cubrir en los grupos peninsulares.

Las otras dos plazas vacantes se generan al haber disparidad entre el número de ascensos de Tercera División de Fútbol Sala a Segunda División B de Fútbol Sala (20 en total) y el número de descensos de Segunda División B de Fútbol Sala (22 en total).

**Quinto.-** A juicio de este órgano y en consonancia con lo manifestado por el órgano de primera instancia, debe precisarse que en el caso que nos ocupa, las vacantes en cuestión no han sido generadas por la situación particular de ningún equipo concreto que renuncie a participar en una competición, a materializar un ascenso o que, simplemente no se haya inscrito en una determinada competición, sino que se trata de un caso genérico de vacante que no se puede relacionar con grupos concretos de la categoría.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Habida cuenta de ello y dado que se trata de caso general de vacante, es preciso acudir al contenido del artículo 119.6 del Reglamento General cuya aplicación es de carácter general, el cual establece lo siguiente:

*“La vacante o vacantes que pudieran producirse en una categoría de ámbito estatal no profesional por aplicación de cualquiera de los motivos previstos en este reglamento y cuando estas lo sean por cualquier otra razón que no sea el descenso por méritos deportivos, podrán ser ocupadas con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría, siempre que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en esa categoría, y en su caso, abonaran las cantidades fijadas en este reglamento. Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso. A estos efectos, se abrirá un nuevo plazo de 10 días de inscripción al que podrán presentarse todos los clubes pertenecientes a la misma federación territorial que estén interesados.”*

Tomando, por tanto, en consideración el citado precepto debe declararse el mejor derecho deportivo para la cobertura de este tipo de vacantes entre los equipos que ocuparon posición de descenso en la categoría en cuestión, esto es, entre aquellos que descendieron de Segunda División B de Fútbol Sala.

Con base a ello, una vez aplicado el criterio anterior con el mejor coeficiente de puntuación entre los clubes que optaban a la ocupación de las vacantes, y teniendo en cuenta, la correcta resolución por parte del órgano de primera instancia, en aplicación del apartado 6.b) de la Disposición Común Primera relativa a la determinación del resultado como consecuencia de empates, de las Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional de Nivel Aficionado, se determina que ninguno de los clubes recurrentes obtuvo mejor puntuación para la cobertura de las repetidas vacantes.

En virtud de cuanto antecede, el CNSI

ACUERDA:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

**Desestimar** los recursos interpuestos por los clubes CD Ibiza FS y el CD Cintruénigo FS contra la resolución dictada por el Juez Único de Competiciones No Profesionales el día 11 de julio de 2023.

La presente resolución agota la vía federativa.

Notifíquese al CD Ibiza FS y al CD Cintruénigo FS, así como al Comité Nacional de Fútbol Sala a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 18 de julio de 2023.

Comité Nacional de Segunda Instancia